



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00869-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido 23 de septiembre del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

Solicitó la recurrente en síntesis, la revocatoria de la decisión, indicando que en el e mail de subsanación que copio en su parte pertinente, contiene el documento que se solicitó en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

De una nueva revisión de las presentes diligencias se observa que en el auto inadmisorio de fecha 23 de septiembre del año en curso, se requirió a la parte actora para que *"Aportara el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a un mes, del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE IBERIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, expedido por la Alcaldía Local de Suba, en el cual conste el actual representante"*.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura el Despacho no encuentra el yerro que se predica, dado que, contrario sensu a lo argumentado por la parte actora, el documento solicitado no fue aportado con el escrito de subsanación.

Es sabido que, el inciso 4º del art. 90 del C.G.P., enseña que, al inadmitirse la demanda en los casos allí señalados *«...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza»*.

Bajo ese entendido, y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, se tiene que el cimiento ventral de la inconformidad del recurrente recae en que aduce que el documento solicitado fue aportado con el escrito de subsanación, sin embargo dicho descontento, no es cierto, toda vez que de una nueva revisión los documentos allegados no se evidencia el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Rincón de Iberia – Propiedad Horizontal, luego no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

En consecuencia, al margen de que la presente demanda no fue reformada según los pedimentos que se indicaron en el auto inadmisorio, al no darse cumplimiento lo establecido por el numeral 2º del art. 90 del C.G.P., se rechazó la presente acción conforme a derecho.

Así las cosas, es necesario concluir que el recurso impetrado se torna improcedente, por lo tanto el Juzgado **RESUELVE:**

Confirmar el auto del 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

lgd

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 119 Fijado hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM  Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria
